



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00196-00

ACCIONANTE: OSWALDO ALBARRACIN RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de OAR SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S

ACCIONADA: ENEL CODENSA E.S.P.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor OSWALDO ALBARRACIN RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de OAR SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S, promovió la presente acción de tutela contra ENEL CODENSA E.S.P., fundamentada en lo siguiente:

- Que el día 18 de enero del año que avanza radico ante el accionado derecho de petición solicitando:

“Solicito comedidamente me sea enviado un estado de cuenta facturación del año 2023 relacionando los valores facturados, los pagos realizados y los saldos pendientes de cada mes.

La información de la cuenta es:

Titular de la cuenta: 7223336 – ESC COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES

Tipo de Identificación: NIT

No. Identificación: 860.401.496-0

Dirección: Calle 20 # 09 -37. Bogotá D.C.

Y finalmente el estado de cuenta al cierre del 2023

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es claro para nosotros el valor pendiente que reportan en las últimas facturas.”

- El día 23 de enero del 2024 se radicó alcance a la petición anterior, solicitando:

“1.Una relación de los kilovatios consumidos mes a mes en el año 2023 especificando en dicha relación en valor de ese kilovatiaje.

2. Respecto al saldo que presuntamente se adeuda, solicitamos la relación de la aplicación de los pagos que se realizaron a la cuenta durante el año 2023 al saldo adeudado.

3. Me sea expedida una factura parcial por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

4. Que sea eliminado el reporte a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREC) teniendo en cuenta que la Escuela Colombiana de Carreras Industriales – ECCI es una entidad educativa sin ánimo de lucro.

5. Finalmente, solicitamos comedidamente la revisión de los valores de las facturas expedidas durante el 2023 teniendo en

cuenta la relación del numeral primero de este alcance.”

Sin que a la fecha según el actor se le haya dado respuesta de fondo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintitrés (23) de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada en respuesta radicada el día 06 de febrero del año que avanza mediante la misiva No. 0000781481 y enviada al correo electrónico, oarsolucioneselectricassas@gmail.com, se dio contestación a las peticiones presentadas por el actor así:

“Hemos revisado tu petición, te informamos que esta ha sido aceptada, por lo cual adjunto a este comunicado encontraras el estado de cuenta de la siguiente manera, para tu validación:

✓ Encontraras los conceptos facturados donde se encuentra la cantidad de kilovatios consumidos por mes y el valor cobrado por los mismos, de acuerdo con lo establecido en el pliego tarifario publicado en nuestra página WEB

✓ Relación de pagos y amortizaciones generados en el año 2023

✓ Especificación de la deuda actual por conceptos y facturas emitidas

✓ Descripción de conceptos facturados mes a mes del año 2023, en caso de que presentes dudas o novedades por alguno de los valores facturados por efectuar tu solicitud por medio de nuestros canales de atención.

Por otra parte, adjunto a este comunicado encontraras el comprobante de pago nro. 70386742 por valor de \$ 50.000.000.

Con respecto al cobro reportado por la comisión de regulación de energía y gas podemos informarte:

✓ Aporte Depto. Guajira - Decreto 1276: Dando cumplimiento al decreto 1276 del 31 de julio de 2023 aporte al departamento de la guajira se dio inicio del cobro de \$ 5.000 para cuentas de uso comercial y \$ 1.000 para cuentas de uso residencial, es importante tener en cuenta que el no pago del aporte tendrá las mismas consecuencias que el no pago del servicio, por lo tanto, no sería posible descontar este concepto y en caso de mora el servicio será suspendido.

Ahora bien, por decisión de la Corte Constitucional, el Decreto 1085 del 2023, que establecía una situación de emergencia en el Departamento de la Guajira, quedó sin efecto. Sin embargo, la Corte no ha hecho un pronunciamiento oficial sobre el Decreto 1276 del 31 de julio de 2023, como compañía, estamos atentos a cualquier nueva notificación de la Corte Constitucional con respecto a este decreto y su impacto en su factura, mientras no se tengan un pronunciamiento oficial la compañía deberá continuar con la generación del cobro en la facturación de nuestros.

Cabe anotar que mientras usted conserve una vinculación con Enel Colombia y no realice la cancelación definitiva de su cuenta, así el predio se encuentre desocupado o derrumbado, Enel Colombia continuará con el compromiso establecido en el Decreto y recaudo de dicho monto de cada servicio eléctrico contratado.

En este sentido, es importante que tengan en cuenta que Enel Colombia solo se encarga de recaudar dichos cobros a través de la factura de energía, pero la facultad de exoneración y cancelación del cobro del aporte de la Guajira no es decisión nuestra.

Es preciso aclarar que no es procedente dar aplicación al artículo 155 de la ley 142 de 1994, debido a que este artículo indica que la congelación de valores constituye un requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por lo que al encontrarnos en la instancia de reclamación inicial no es procedente dejar el cobro anteriormente explicado en estudio o aclaración”

Menciona que el día 19 de enero de 2024, se realizó el reconocimiento de pensión mediante el comunicado No. RAD-1 33753-0 1 -24 enviado al actor y solicitando la documental faltante esto es, el registro civil de nacimiento del menor.

Por ultimo señala que *“Es importante tener en cuenta por parte del accionante, lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. El término para el estudio y reconocimiento de las pensiones de vejez será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada. En caso de que la pensión se financie mediante un bono pensional, para decidir sobre su reconocimiento o no, se requerirá que el mismo se encuentre emitido. Es necesario aclarar que, Colfondos S.A., no puede realizar un reconocimiento pensional sin que la compañía de seguros Bolívar realice el pago de la suma adicional que permitirá financiar dicha prestación”*

Y por tanto solicita se niegue las pretensiones de la presente acción constitucional.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a dar respuesta a la petición radicada el día 18 de enero del año que avanza con alcance el día 23 de enero del 2024 en las que solicita entre otros que:

“Solicito comedidamente me sea enviado un estado de cuenta facturación del año 2023 relacionando los valores facturados, los pagos realizados y los saldos pendientes de cada mes.

La información de la cuenta es:

Titular de la cuenta: 7223336 – ESC COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES

Tipo de Identificación: NIT

No. Identificación: 860.401.496-0

Dirección: Calle 20 # 09 -37. Bogotá D.C.

Y finalmente el estado de cuenta al cierre del 2023

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es claro para nosotros el valor pendiente que reportan en las últimas facturas.”

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que no se le ha vulnerado derecho alguno puesto que desde el día 06 de febrero del año que avanza mediante la misiva No. 0000781481 y enviada al correo electrónico oarsolucioneselectricassas@gmail.com, se dio contestación a las peticiones presentadas por el actor así:

“Hemos revisado tu petición, te informamos que esta ha sido aceptada, por lo cual adjunto a este comunicado encontraras el estado de cuenta de la siguiente manera, para tu validación:

✓ Encontraras los conceptos facturados donde se encuentra la cantidad de kilovatios consumidos por mes y el valor cobrado por los mismos, de acuerdo con lo establecido en el pliego tarifario publicado en nuestra página WEB

✓ Relación de pagos y amortizaciones generados en el año 2023

✓ Especificación de la deuda actual por conceptos y facturas emitidas

✓ Descripción de conceptos facturados mes a mes del año 2023, en caso de que presentes dudas o novedades por alguno de los valores facturados por efectuar tu solicitud por medio de nuestros canales de atención.

Por otra parte, adjunto a este comunicado encontraras el comprobante de pago nro. 70386742 por valor de \$ 50.000.000.

Con respecto al cobro reportado por la comisión de regulación de energía y gas podemos informarte:

✓ Aporte Depto. Guajira - Decreto 1276: Dando cumplimiento al decreto 1276 del 31 de julio de 2023 aporte al departamento de la guajira se dio inicio del cobro de \$ 5.000 para cuentas de uso comercial y \$ 1.000 para cuentas de uso residencial, es importante tener en cuenta que el no pago del aporte tendrá las mismas consecuencias que el no pago del servicio, por lo tanto, no sería posible descontar este concepto y en caso de mora el servicio será suspendido.

Ahora bien, por decisión de la Corte Constitucional, el Decreto 1085 del 2023, que establecía una situación de emergencia en el Departamento de la Guajira, quedó sin efecto. Sin embargo, la Corte no ha hecho un pronunciamiento oficial sobre el Decreto 1276 del 31 de julio de 2023, como compañía, estamos atentos a cualquier nueva notificación de la Corte Constitucional con respecto a este decreto y su impacto en su factura, mientras no se tengan un pronunciamiento oficial la compañía deberá

continuar con la generación del cobro en la facturación de nuestros.

Cabe anotar que mientras usted conserve una vinculación con Enel Colombia y no realice la cancelación definitiva de su cuenta, así el predio se encuentre desocupado o derrumbado, Enel Colombia continuará con el compromiso establecido en el Decreto y recaudo de dicho monto de cada servicio eléctrico contratado.

En este sentido, es importante que tengan en cuenta que Enel Colombia solo se encarga de recaudar dichos cobros a través de la factura de energía, pero la facultad de exoneración y cancelación del cobro del aporte de la Guajira no es decisión nuestra.

Es preciso aclarar que no es procedente dar aplicación al artículo 155 de la ley 142 de 1994, debido a que este artículo indica que la congelación de valores constituye un requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por lo que al encontrarnos en la instancia de reclamación inicial no es procedente dejar el cobro anteriormente explicado en estudio o aclaración”

Y adjunta con el escrito de contestación las pruebas mencionadas.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición radicada por el accionante, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado por el actor, en la respuesta dada el día 06 de febrero del año que avanza aportando con su decir prueba del estado de la cuenta la factura a pagar entre otras pruebas, además que la misma fue remitida al correo indicado por el actor.

De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud de la accionante. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción

de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que la petición fue respondida en los términos, por tanto, la conducta que debió originarse en el presente amparo constitucional ya ceso, si se considera que la accionada en el término respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

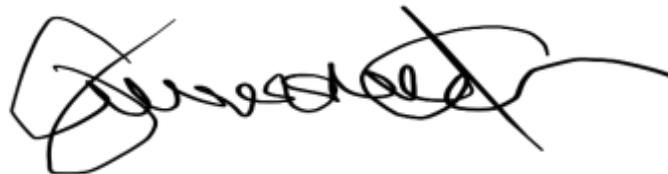
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por OSWALDO ALBARRACIN RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de OAR SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**